



DATE DOWNLOADED: Sun Sep 5 23:59:45 2021

SOURCE: Content Downloaded from [HeinOnline](https://heinonline.org)

Citations:

Bluebook 21st ed.

Edgardo Rivera Garcia, El Valor del Testimonio Pericial en los Procesos Judiciales, 47 REV. JURIDICA U. INTER. P.R. 87 (2012).

ALWD 6th ed.

Garcia, E. ., El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales, 47(1) Rev. Juridica U. Inter. P.R. 87 (2012).

APA 7th ed.

Garcia, E. (2012). El valor del testimonio pericial en los procesos judiciales. Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 47(1), 87-116.

Chicago 17th ed.

Edgardo Rivera Garcia, "El Valor del Testimonio Pericial en los Procesos Judiciales," Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico 47, no. 1 (August 2012-May 2013): 87-116

McGill Guide 9th ed.

Edgardo Rivera Garcia, "El Valor del Testimonio Pericial en los Procesos Judiciales" (2012) 47:1 Rev Juridica U Inter PR 87.

AGLC 4th ed.

Edgardo Rivera Garcia, 'El Valor del Testimonio Pericial en los Procesos Judiciales' (2012) 47(1) Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico 87.

MLA 8th ed.

Garcia, Edgardo Rivera. "El Valor del Testimonio Pericial en los Procesos Judiciales." Revista Juridica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, vol. 47, no. 1, August 2012-May 2013, p. 87-116. HeinOnline.

OSCOLA 4th ed.

Edgardo Rivera Garcia, 'El Valor del Testimonio Pericial en los Procesos Judiciales' (2012) 47 Rev Juridica U Inter PR 87

-- Your use of this HeinOnline PDF indicates your acceptance of HeinOnline's Terms and Conditions of the license agreement available at

<https://heinonline.org/HOL/License>

-- The search text of this PDF is generated from uncorrected OCR text.

-- To obtain permission to use this article beyond the scope of your license, please use:

[Copyright Information](#)

# EL VALOR DEL TESTIMONIO PERICIAL EN LOS PROCESOS JUDICIALES

## ARTÍCULO

*Hon. Edgardo Rivera García\**

I.	Introducción .....	87
II.	Principios del Derecho Probatorio .....	89
III.	Determinaciones generales de pertinencia y admisibilidad .....	92
IV.	Antecedentes históricos de la figura del perito en el entorno legal.....	93
V.	La calificación de persona como experta y el valor probatorio del testimonio.....	95
VI.	Admisibilidad del testimonio pericial .....	97
VII.	La figura del perito en el contexto procesal .....	103
VIII.	Controversias judiciales modernas de índole constitucional relacionadas al uso de peritaje.....	105
IX.	Consideraciones finales.....	115

### I. Introducción

El objeto de este análisis me brinda la oportunidad de compartir algunos aspectos teóricos y prácticos sobre el valor del testimonio pericial en los procesos judiciales. Sin pretender realizar un estudio exhaustivo del tema que nos ocupa, mediante una cuidadosa selección de opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como de la Corte Suprema de los Estados Unidos y otras fuentes jurídicas, elaboraré un marco de referencia sobre la trascendencia de la figura del perito en el proceso judicial. Como punto de partida, es necesario reconocer que en la delicada

---

\* Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico. El autor también es profesor conferenciante en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y originalmente ofreció este escrito como conferencia magistral ante el Simposio de Ciencias Forenses el 11 de octubre de 2012, en San Juan, Puerto Rico.

responsabilidad de impartir justicia y la búsqueda de la verdad, el conocimiento especializado es un imperativo que cada día cobra mayor vigencia.

Como sabemos, los procesos en los tribunales se rigen por normas del derecho sustantivo, las reglas que conducen el trámite de la causa y el derecho evidenciario dirigido a probar los hechos alegados y a descubrir la verdad de forma justa, rápida y económica. La integración y el análisis de estos aspectos que están inmersos en un juicio, le permiten al juzgador de los hechos dirimir las controversias y en consecuencia, fijar las responsabilidades según el estado de derecho. En esta sensitiva función judicial, el derecho probatorio prescribe las normas para la presentación, rechazo, admisibilidad, evaluación y suficiencia de la evidencia que las partes tienen a bien presentar.

Por su parte, el ordenamiento reconoce varios medios de prueba para establecer un hecho. Entre ellos, el conocimiento judicial, la evidencia testifical, la evidencia documental y lo relativo a la evidencia científica. En cuanto a la evidencia testifical, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico que entraron en vigor en el 2009, atienden la normativa sobre la credibilidad e impugnación de testigos y las opiniones y el testimonio pericial. Precisamente, la temática de nuestra ponencia está dirigida al análisis del valor que tiene el testimonio de un experto. Ante los vertiginosos cambios sociales que experimentamos, el conocimiento científico, especializado o técnico reviste una mayor importancia en la resolución de controversias noveles. Con estos postulados en mente, veamos algunos conceptos teóricos.

Primeramente, coincido con el supuesto de que aunque la justicia no es perfecta, nuestra naturaleza humana nos impide renunciar a cada día querer estar más próximos a la verdad. En ese sentido, la ciencia, cuyo objeto es la adquisición del conocimiento y el descubrimiento de la verdad, es una de las herramientas que fomenta el progreso de la misión judicial. La resolución de controversias, tanto en el ámbito civil como en el criminal, se nutre muchas veces de las nuevas técnicas y prácticas sustentadas en las diversas ramas de la ciencia. Por ello, ante la delicada función de hacer justicia y aunque muchas veces la precisión perfecta resulta casi imposible,<sup>1</sup> estas dos culturas, la judicial y la ciencia, como expresaba el Dr. Lederberg “convergen [y son hermanas] en la búsqueda de la verdad”.<sup>2</sup> Cada uno, con sus matices propios y sus particularidades, científicos y juristas, aspiramos a un fin común. De esta forma, para lograr sus objetivos, ambas culturas fundamentan su faena en el uso de la razón.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Díaz v. E.L.A.*, 118 D.P.R. 395, 408 (1987) (Negrón García, J., concurrente).

<sup>2</sup> Dr. Joshua Lederberg, Premio Nobel de la Medicina (1958), en *Two Cultures: Science and Law, a scientist's perspective*, ponencia presentada durante el First National Conference on Science and the Law citado en Olga E. Resumil y Rafael Fariá González, *Confiabilidad del testimonio pericial: la ingeniería forense y la técnica de reconstrucción de escenas como auxiliar al proceso judicial*, 68 Rev. Jur. U.P.R. 827 (1999).

<sup>3</sup> Erica Beecher-Monas, *Evaluating Scientific Evidence, An Interdisciplinary Framework for Intellectual Due process* 17 (Cambridge University Press 2006).

Los campos de la ciencia y el derecho, basados en métodos de razonabilidad y confiabilidad, convergen en el proceso judicial. Los avances científicos han adelantado el conocimiento en cuanto a cómo descifrar la manera en que ciertos eventos acontecen o sucedieron en el pasado. Tan es así, que algunos autores son proclives a opinar que los entes adjudicadores deben entender la estructura y el lenguaje del argumento científico y la manera en que se produce la ciencia para así poder juzgar la lógica que existe detrás del testimonio científico.<sup>4</sup> De acuerdo a Beecher-Monas, con ello se le provee un “debido proceso de ley intelectual” a las partes. Este concepto se define como el requisito de que los jueces fundamenten sus decisiones, que se eduquen sobre los tipos de evidencia que se le presentan y que los supuestos se justifiquen en datos científicos y en políticas públicas.

Además de los requerimientos de debido proceso que describe el autor, es preciso reiterar que todo proceso judicial -tanto en la esfera civil como en la criminal- debe estar revestido del más alto respeto hacia la persona. Esto así, no solo por imperativo del sistema judicial, sino por mandato constitucional que reconoce que la dignidad del ser humano es inviolable.<sup>5</sup> En consecuencia, nuestra Carta Magna prescribe que ninguna persona será privada de su libertad o su propiedad sin un debido proceso de ley, ni se le negará la igual protección de las leyes.<sup>6</sup>

En aras de cumplir con estos estándares, la interacción de la ciencia y el derecho es inevitable. De hecho, en la realidad social que vivimos, en la que las modalidades de conducta delictiva son cada vez más variadas, la función de los expertos en el análisis y el examen científico-forense de la evidencia física, biológica, documental y digital, es necesaria para proveer al jurista una mayor comprensión de los hechos que debe juzgar.

Como estudioso del derecho y desde la perspectiva que me ha provisto la experiencia de haber servido a nuestro Pueblo en distintas instancias en la rama judicial, les invito a hacer un recorrido general del estado de derecho y los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestros más altos foros judiciales a nivel federal y estatal. Ello con el propósito de profundizar en la importancia de la figura del perito y el valor de su testimonio en los procesos judiciales.

## II. Principios del Derecho Probatorio

Con la finalidad de asegurar un proceso judicial justo e imparcial, los juzgadores de los hechos debemos fundamentar nuestros dictámenes en evidencia con suficientes garantías de confiabilidad y que cumpla con los criterios de admisibilidad. En ese proceder, estamos guiados por preceptos que regulan la presentación de evidencia, sin los cuales se tomaría en una encomienda imposible la resolución de

---

<sup>4</sup> *Id.* págs. 5-8.

<sup>5</sup> Const. P.R. Art. II § 1.

<sup>6</sup> Const. P.R. Art. II § 7.

controversias jurídicas. Así, con el propósito principal de descubrir la verdad sobre determinado hecho o alegación, el Derecho Probatorio permea el andamiaje de los procedimientos judiciales. Por tal razón, se considera como una de las “materias más técnicas y complejas de la práctica forense”.<sup>7</sup>

Es preciso destacar que la apreciación de la prueba tiene características propias dependiendo del tipo de caso que se está ventilando. A manera ilustrativa, en la esfera penal los esfuerzos del Estado se dirigen a establecer la identificación del autor de determinado delito así como los elementos de la conducta punible en cuestión.<sup>8</sup> De esta forma, en el campo penal debemos referirnos a la responsabilidad subjetiva, y acorde con ello, la evidencia estará dirigida a probar este tipo de responsabilidad más allá de duda razonable.<sup>9</sup> Mientras, en el campo civil, la responsabilidad es de naturaleza remediadora, por lo que, entre otras cosas, se analiza más bien la magnitud del daño al perjudicado.<sup>10</sup>

Conceptualmente, la evidencia representa cualquier dato o grupo de datos cognoscibles, que se presentan en un tribunal con el propósito de persuadir negativa o positivamente en cuanto a la verdad de una proposición sobre la cual el tribunal se debe pronunciar.<sup>11</sup> Algunos la describen como aquello que demuestra, aclara o comprueba la verdad de un hecho o punto en cuestión, ya sea de una parte o de la otra.<sup>12</sup> Por esa razón, el uso de la evidencia es imprescindible en cualquier tipo de procedimiento judicial, ya sea civil o penal, pues cuando “existe una disputa acerca de algún evento anterior, el juzgador de hechos no puede adquirir un conocimiento inexpugnablemente veraz de lo que ocurrió”.<sup>13</sup> Más bien, lo que el juzgador puede obtener es una “creencia de lo que probablemente ocurrió”.<sup>14</sup> La intensidad de esta creencia es susceptible a cambios, es decir, el “grado de convencimiento del juzgador de hechos sobre la existencia real de un suceso puede, por supuesto, variar”.<sup>15</sup> En ese sentido, el estándar de prueba intenta instruir al juzgador de hechos sobre el “grado de certeza que nuestra sociedad piensa deba tener para poder llegar a conclusiones fácticas correctas en un tipo particular de adjudicación”, ya sea en la esfera civil o en la criminal.<sup>16</sup>

---

<sup>7</sup> Rolando Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño*, 2 (3ra ed., Ed. Sítum 2010).

<sup>8</sup> Resumil y Fariá González, *supra* n. 2, pág. 828.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Irving Younger, Michael Goldsmith & David Sonenshein, *Principles of Evidence*, 1 (4ta ed., LexisNexis 2000).

<sup>12</sup> *Id.* pág. 2, citando a William Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, 367 (1768).

<sup>13</sup> *In re Winship*, 397 U.S. 358, 370 (1970); Resumil y Fariá González, *supra* n. 2, pág. 830.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Resumil y Fariá González, *supra* n. 2, pág. 830.

<sup>16</sup> *Id.*

Existen varios tipos de prueba que se pueden presentar en un tribunal para establecer que unos hechos ocurrieron de determinada forma. Respecto a la evidencia testimonial, como norma general, un testigo solamente podrá declarar sobre hechos que le consten personal y directamente. Así, la Regla 602 de Evidencia de 2009 dispone que el conocimiento personal del testigo sobre su declaración podrá probarse por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.<sup>17</sup> Es importante mencionar que, en los casos en que un testigo no declare en calidad de perito, la Regla 701 de Evidencia establece que sus declaraciones en forma de opinión o inferencia se circunscribirán a las racionalmente fundadas en su percepción, a las que ayuden a entender mejor su declaración o a la determinación de un hecho en controversia y a las que no estén basadas en conocimiento especializado.<sup>18</sup>

De otra parte, la profesora Resumil comenta que se entiende por “evidencia física” la obtenida de la escena de un crimen.<sup>19</sup> Para que tenga valor probatorio este tipo de prueba tiene que estar sujeta a un método confiable de recolección y análisis.<sup>20</sup> En consecuencia, la persona que la obtiene debe adiestrarse en la investigación de escenas.<sup>21</sup> Igualmente, la prueba debe preservarse en un lugar seguro cumpliendo con los estándares de la cadena de custodia. Previo a su presentación en el proceso judicial, debe ser analizada metódicamente por un profesional calificado.<sup>22</sup>

En relación a la cadena de custodia, conviene puntualizar nuestros pronunciamientos en *Pueblo v. Carrasquillo Morales*.<sup>23</sup> Allí establecimos que la cadena de custodia es una forma de satisfacer el requisito de autenticación de la prueba como una condición previa a su admisibilidad.<sup>24</sup> El propósito de la cadena de evidencia es evitar que se cometan errores en la identificación de un objeto y así garantizar que la evidencia que se presenta en el tribunal no sea alterada ni sufra cambios

---

<sup>17</sup> Regla 602 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI. Específicamente, la aludida regla dispone que:

Salvo lo dispuesto en estas reglas sobre opiniones de peritos, una persona testigo solo podrá declarar sobre materia de la cual tenga conocimiento personal. Si una parte formula objeción, tal conocimiento personal deberá ser demostrado antes de que la persona testigo pueda declarar sobre el asunto. El conocimiento personal de la persona testigo sobre la materia o asunto objeto de su declaración podrá ser demostrado por medio de cualquier prueba admisible, incluyendo su propio testimonio. Si la falta de conocimiento personal surge después de presentado el testimonio, a petición de parte, el tribunal deberá excluirlo e impartir la instrucción correspondiente al jurado.

<sup>18</sup> Regla 701 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>19</sup> Resumil y Fariá González, *supra* n. 2, pág. 835; Resulta pertinente la discusión del profesor Chiesa sobre la Regla 1101 de Evidencia, *supra* en la que especifica que la evidencia física se le mienta como evidencia demostrativa “real” cuando es “la cosa misma relacionada con los hechos del caso”. Ernesto L. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009*, 324-325 (Pub JTS 2009).

<sup>20</sup> *Id.*

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*

<sup>23</sup> 123 D.P.R. 690 (1989).

<sup>24</sup> Regla 901 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

sustanciales desde que fue ocupada.<sup>25</sup> Además, determinamos que la autenticación o identificación de la evidencia incautada es una condición de hecho necesaria para establecer la pertinencia de la evidencia real demostrativa que se ofrecerá en el juicio. Es por esto que se requiere una determinación de pertinencia preliminar a su admisión en evidencia.<sup>26</sup>

Empero, para propósitos de *quantum* de prueba no es necesaria la exclusión de toda posibilidad de error.<sup>27</sup> En relación con la admisibilidad, lo determinante es que se pueda concluir razonablemente que la evidencia ha sido custodiada y salvaguardada adecuadamente.<sup>28</sup> Cuando el tribunal está convencido de que no ocurrió nada inusual con esa evidencia y que se cumplió con la cadena de custodia, deberá admitirla. Esto, pues, el peso de la admisibilidad de la prueba pertinente que cumple con los estándares de la Regla 403 de Evidencia –como discutiremos más adelante– depende de si se cumplió con la cadena de custodia. Lo demás está reservado al juzgador de los hechos.<sup>29</sup>

### III. Determinaciones generales de pertinencia y admisibilidad

Por consideraciones constitucionales así como de economía procesal y relevancia, no todo tipo de evidencia será admisible en un proceso judicial. En vista de ello, las propias reglas de evidencia determinan que la evidencia admisible será aquella pertinente.<sup>30</sup> La evidencia pertinente, a su vez, es la que “tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable de lo que sería sin tal evidencia”.<sup>31</sup> Establecida la pertinencia de determinada evidencia, esta será admisible en el proceso judicial excepto cuando se disponga lo contrario porque se afectan derechos constitucionales, por disposición de ley o de las propias reglas de evidencia.<sup>32</sup>

En ese contexto, es relevante aludir que la Regla 403 de Evidencia establece qué evidencia pertinente puede ser excluida cuando su valor probatorio es superado por los factores siguientes:

- 1) Riesgo de causar perjuicio indebido
- 2) Riesgo de causar confusión
- 3) Riesgo de causar desorientación al jurado

---

<sup>25</sup> *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 D.P.R. 690 (1989).

<sup>26</sup> Regla 109 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>27</sup> *Carrasquillo Morales*, 123 D.P.R. pág. 690.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> Regla 401 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>31</sup> *Id.*

<sup>32</sup> *Id.*

- 4) Dilación indebida de los procedimientos
- 5) Presentación innecesaria de prueba acumulativa<sup>33</sup>

Asimismo, otros preceptos probatorios también delimitan la admisibilidad de la prueba que se presenta en un proceso judicial. A modo de ejemplo, la Regla 804 de Evidencia ilustra sobre la exclusión de prueba de referencia, la cual se define como aquella “declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”.<sup>34</sup> Este tipo de evidencia, también conocido como “hearsay”, se excluye por el imperativo de ofrecer un debido proceso de ley, esto en obediencia al derecho constitucional de todo acusado a confrontar a los testigos de cargo. Es decir, se excluye porque “la parte contra quien se ofrece la evidencia no ha tenido la oportunidad de contrainterrogalo[s]”.<sup>35</sup> Más adelante, trataremos las implicaciones de este derecho en cuanto a la admisibilidad del testimonio pericial.

#### IV. Antecedentes históricos de la figura del perito en el entorno legal

Como mencionamos, un medio de prueba es la evidencia testifical. Para propósitos de nuestra exposición, es pertinente auscultar –aunque sea someramente– la acepción y el marco histórico del testimonio especializado en los tribunales.

La palabra “perito” proviene del latín *peritus -a/-um*, que describe a la persona conocedora y versada.<sup>36</sup> Esta definición corresponde al “inteligente, experimentado, práctico en una ciencia, arte o cualquiera otra materia”.<sup>37</sup> En nuestra jurisprudencia hemos definido la figura del perito como “la persona entendida, el individuo competente, idóneo, por tener unas determinadas aptitudes y conocimientos, por poseer una adecuada capacidad”.<sup>38</sup> Cónsono con ello, hemos expresado que “[u]n perito es una persona que, a través de la educación o experiencia, ha desarrollado un conocimiento o destreza sobre una materia de manera que puede formar una opinión que sirva de ayuda al juzgador” (Traducción suplida).<sup>39</sup>

Desde el siglo XIV se ha reconocido la necesidad del testimonio pericial en los procesos judiciales.<sup>40</sup> Antes de esa época, era costumbre presentar testigos regulares ante los jurados, pero era práctica de los jueces solicitar “testigos expertos” para que

<sup>33</sup> Regla 403 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>34</sup> Regla 801 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>35</sup> Ernesto L. Chiesa, *supra* n. 19, pág. 250.

<sup>36</sup> *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 D.P.R. 704, 708 (1983).

<sup>37</sup> [s. a.] *Diccionario de derecho privado*, 708 (Ed. Labor, 1963) *San Lorenzo Trad.* 114 D.P.R. pág. 708.

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> *S.L.G. Fonti Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322 (2010); *Black's Law Dictionary*, 619 (8va ed., Ed. Thomson West 2004).

<sup>40</sup> John B. Molinari, *The Role of the Expert Witness* 789, 790 (9 Forum, 1974).



los ayudaran en su determinación sobre temas científicos.<sup>41</sup> Estos expertos no eran testigos propiamente, pero se les consideraba como ayudantes de la Corte.<sup>42</sup> Para ese entonces existían dos métodos que permitían utilizar el conocimiento provisto por el experto.<sup>43</sup> El tribunal llamaba a la persona versada sobre un asunto para que le auxiliara en su dictamen o la seleccionaba como jurado. Esto así, porque su entrenamiento y experiencia le permitían comprender más a fondo el tipo de controversia que se le presentaba.<sup>44</sup> De esa forma, el advenimiento del sistema de jurado condujo a un sistema de juicio en el que los testigos podían testificar además, sobre sus opiniones y conclusiones.<sup>45</sup> Según el sistema progresaba, a los testigos generales no se les permitía opinar ni formular conclusiones como parte de su testimonio. La única excepción era la del perito, el cual con el transcurso del tiempo, se trajo como testigo a los pleitos.<sup>46</sup>

De otra parte, y entrando a las distintas clasificaciones sobre la figura del testimonio experto en la actualidad, en *San Lorenzo Trad. Inc. v. Hernández*,<sup>47</sup> reconocimos la existencia de tres tipos de perito:

**Peritos de ocurrencia** (occurrence experts). Agrupa a aquellos que de antemano han obtenido conocimiento extrajudicial de los hechos a través de observaciones directas o por participación en eventos subsiguientemente pertinentes a la litigación. Pueden haber sido remunerados o no en aquel momento. Son personas que han tenido percepción inmediata de los hechos y, como tales, poseen información irreemplazable. Se distingue del testigo ordinario en que utiliza su entrenamiento especial al percibir los sucesos. En nuestra jurisdicción, ilustrativos son los casos de *Rivera Sierra v. Tribunal Superior*, 97 D.P.R. 417, 429 (1969) --patólogo al servicio del Estado, quien por razón de su cargo entró ‘en el curso de la cadena de hechos relacionados con la cuestión litigiosa, y que a través de sus sentidos conoció y percibió parte de ellos’; y *Sucn. Mangual v. Hastings*, 56 D.P.R. 21, 26 (1940) -- médico de un hospital municipal que brindó tratamiento a una víctima de un accidente automovilístico y prestó testimonio al efecto sin que ello requiriera ‘una preparación especial previa’. Como regla general, éstos se consideran testigos ordinarios a todos los efectos y no tienen derecho a ninguna remuneración especial.

---

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> *Id.*

<sup>44</sup> *Id.*

<sup>45</sup> *Id.*

<sup>46</sup> *Id.*

<sup>47</sup> 114 D.P.R. 704, 718 (1983).

**Peritos en general** (general experts). Corresponde a los que no están relacionados con los hechos singulares en controversia. Como tales, no han presenciado los acontecimientos ni han hecho ‘estudios especiales de los hechos particulares del caso’.<sup>48</sup>

**Peritos intermedios** (intermediate experts). Comprende a quienes, debido a los estudios específicos que han efectuado en previsión del futuro o durante el proceso, están familiarizados con los hechos particulares del caso. De ordinario, tanto el perito general como el intermedio son acreedores al pago de honorarios adicionales. (Citas internas omitidas y énfasis nuestro).<sup>49</sup>

Más recientemente, en *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*,<sup>50</sup> hicimos una exposición detallada de la figura del perito. En esa ocasión, evaluamos si un perito que ha sido consultado en la preparación de un caso y que esté parcializado a favor de la posición de la parte que solicita sus servicios, puede prestar testimonio posteriormente en el juicio. Resolvimos, pues, que en esas circunstancias un perito consultor que se ha identificado como un testigo potencial, puede prestar testimonio convirtiéndose en un perito testigo. Asimismo, definimos la figura del experto consultor como sigue: “Cuando un perito es consultado por una parte, pero no se espera que sea llamado a testificar en el juicio, se le conoce como perito consultor. Si, por el contrario, el perito ha sido identificado como un testigo potencial, entonces será un perito testigo.”<sup>51</sup>

## V. La calificación de persona como experta y el valor probatorio del testimonio

De todo lo anterior podemos colegir que el testimonio pericial se admite en los procesos judiciales para que el juzgador aprecie con inteligencia los hechos cuando sea necesario comprender alguna materia científica, técnica o especializada.<sup>52</sup> La prueba pericial debe ayudar al juzgador de los hechos a alejarse de cualquier tipo de hipótesis infundada o especulación.<sup>53</sup> Es en ese sentido que la aplicación de la ciencia al Derecho auxilia al juzgador de los hechos en la búsqueda de la verdad.

Precisamente, en nuestra jurisdicción, la Regla 702 de Evidencia establece el requisito de “ayuda al juzgador” para permitir que una persona testifique como

---

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> 179 D.P.R. 322 (2010).

<sup>51</sup> *Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. págs. 338-339.

<sup>52</sup> Resumil y Fariá González, *supra* n. 2, pág. 839; Comentarios a la Regla 702 de Evidencia federal, 28 U.S.C.A. R. 702.

<sup>53</sup> *Id.*

perito.<sup>54</sup> Asimismo, nuestro entramado de normas evidenciaras establece los requisitos para la calificación de un perito a los fines de servir de testigo en el proceso judicial. Específicamente, la Regla 703 de Evidencia dispone que “[t]oda persona está calificada para declarar como testigo pericial” siempre y cuando posea “especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficiente para calificarla como experta o perita en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio”.<sup>55</sup> Ante una “objeción de parte, [ese] especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberá ser probado antes de que” el testigo pueda declarar en calidad de perito.<sup>56</sup> Esa destreza, conocimiento especial o experiencia de la persona a ser calificada como perito “podrá ser probado por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio”.<sup>57</sup>

Una vez el juez determina que un testigo está cualificado como perito o las partes estipulan su calificación, se puede presentar prueba sobre el valor probatorio del testimonio pericial para impugnar o sostener su credibilidad.<sup>58</sup> Particularmente, la Regla 702 de Evidencia que como veremos más adelante establece los criterios para evaluar el valor probatorio del testimonio experto, expresa que uno de los elementos que inciden sobre ese valor es la parcialidad de la persona testigo.<sup>59</sup>

Respecto a esto último, hemos determinado que la imparcialidad del testigo no es una condición exigida para calificar a una persona como perito.<sup>60</sup> Ahora bien, no podemos perder de vista que ello puede afectar su credibilidad, ya que la parcialidad recae sobre la capacidad para servir como instrumento de ayuda al juzgador.<sup>61</sup> Cuando un testigo se convierte en defensor de la causa, este se aparta de ser un perito objetivo y cualquier testimonio que preste puede inducir a error y ser injustamente perjudicial.<sup>62</sup>

Cónsono con lo anterior, las Reglas de Evidencia de Puerto Rico “disponen claramente que la parcialidad es un elemento que se tomará en consideración al evaluar *el valor probatorio del testimonio pericial*”.<sup>63</sup> En esencia, la parcialidad es un factor que más bien “va dirigido al peso del testimonio y no a su admisibilidad o a las calificaciones de la persona como perito”.<sup>64</sup> Ello incide sobre la credibilidad del testigo que, a su vez, “será evaluada en su momento por el juzgador de los

---

<sup>54</sup> Regla 702 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>55</sup> Regla 703 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> *Id.*

<sup>58</sup> *In re Aprobación Reglas de Evidencia*, 175 D.P.R. 478 (2009); Reglas 109 y 703 (c), de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>59</sup> Regla 702 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>60</sup> *Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. pág. 344.

<sup>61</sup> *Id.*

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> *Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. pág. 345; Regla 702 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>64</sup> *Id.*

hechos”.<sup>65</sup> Es decir, sopesando todos los factores en cuestión el juzgador de los hechos evaluará el valor probatorio de ese testimonio.

Es evidente que, la parcialidad del testimonio pericial puede representar un serio obstáculo para la búsqueda de la verdad y para la consecución del propósito de dicha prueba, que es servir de ayuda al juzgador.<sup>66</sup> Ahora bien, el sentido común, el contrainterrogatorio, los argumentos de los abogados de la parte contraria, el testimonio que ofrezcan los peritos de la demás partes y, de ser necesaria, una instrucción adecuada del tribunal, normalmente permiten que el juzgador de los hechos evalúe adecuadamente el testimonio de un perito.<sup>67</sup> Acorde con los criterios delineados, hemos resuelto que “el hecho de que un perito consultor pueda estar parcializado no lo descalifica, *ipso facto*, para testificar en el juicio”.<sup>68</sup> De esa forma, “[e]l efecto que tenga sobre el peso de su testimonio el hecho de que haya sido consultado por una parte en preparación al litigio, es una situación a ser determinada por el juzgador de los hechos”.<sup>69</sup>

## VI. Admisibilidad del testimonio pericial

La doctrina federal establece que la admisión de toda declaración sobre materia que requiera conocimiento científico, técnico u otro conocimiento especializado estará sujeta a ciertas condiciones. Inicialmente, la Corte de Apelaciones para el distrito de Columbia resolvió en *Frye v. United States*,<sup>70</sup> que el principio científico que fundamenta el testimonio pericial ofrecido en corte debía ser uno lo suficientemente sólido como para haber ganado *aceptación general* en el campo de la materia en cuestión.<sup>71</sup> En ese caso, la defensa petitionó al tribunal que admitiera como prueba el testimonio de un doctor en sicología, quien le administró una prueba para medir la presión arterial a un acusado de asesinato.<sup>72</sup> De acuerdo a esta prueba, el acusado fue sincero cuando negó que asesinó a la víctima. Aunque el doctor también era profesor de sicología y estaba calificado para servir como perito en ciertas áreas, su testimonio era demasiado especulativo y de poca ayuda al jurado. Esto porque se fundamentaba en un procedimiento poco estudiado.<sup>73</sup> A pesar de lo anterior, el tribunal primario excluyó el testimonio pericial considerando solamente que los

---

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> Ernesto L. Chiesa, *supra* n. 19, pág. 221, 250.

<sup>67</sup> *Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. págs. 345-346.

<sup>68</sup> *Conde v. Velsicol Chemical Corp.*, 804 F. Supp. 972, 986 (S.D. Ohio 1992); *Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. pág. 346.

<sup>69</sup> *Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. pág. 346.

<sup>70</sup> 293 F. 1013 (D.C. Cir. 1923).

<sup>71</sup> Ernesto L. Chiesa, *supra* n. 19, pág. 218.

<sup>72</sup> Específicamente, se trataba de una prueba de presión arterial sistólica para la detección de mentiras.

<sup>73</sup> David H. Kaye, David E. Bernstein y Jennifer L. Mnookin, *The New Wigmore: a Treatise on Evidence, Expert Evidence*, 250 (2da ed., Wolters Kluwer 2011).

resultados del examen eran irrelevantes. Ello, pues, el examen se realizó diez días antes de que el acusado testificara. El tribunal apelativo confirmó el dictamen de instancia. Sin embargo, al así proceder, expresó que es difícil discernir cuándo un principio o descubrimiento científico pasa de ser experimental a ser demostrable.<sup>74</sup> De esa forma, expresó lo siguiente: “We think the systolic blood pressure deception test has not yet *gained such standing and scientific recognition* among physiological and psychological authorities as would justify the courts in admitting expert testimony deduced from the discovery, development, and experiments thus far made.” (Énfasis nuestro).<sup>75</sup>

En nuestra jurisdicción, nuestro Tribunal no adoptó ni ratificó de forma expresa el estándar de aceptabilidad general. A nivel local las Reglas de Evidencia de 1979 favorecían la presentación de la prueba pericial sin interponer muchos escollos, y el técnico o científico podía entrar a ofrecer su testimonio si no había objeción de parte.<sup>76</sup> Sin embargo, en otras jurisdicciones este criterio fue controversial, pues tenía el efecto de descartar testimonios periciales valiosos por el hecho de que aún no gozaban de “aceptabilidad general”.<sup>77</sup>

De otra parte, luego de varios años de rehusar examinar la cuestión sobre la admisibilidad de la evidencia científica, en *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*,<sup>78</sup> el Tribunal Supremo de Estados Unidos estableció que las Reglas de Evidencia federales no contemplaban el estándar de aceptación general. En ese caso, las madres de dos niños con malformaciones congénitas que atribuyeron la condición de estos a la ingestión del medicamento Bendectin durante el embarazo, demandaron a la compañía farmacéutica que lo produjo. Tanto las demandantes como la farmacéutica, Merrell Dow Pharmaceuticals, presentaron peritos que basaban sus opiniones en estudios epidemiológicos. Al resolver, el Máximo Foro federal pautó que la admisibilidad del testimonio pericial no dependería de la aceptabilidad general sino de la confiabilidad del mismo. *De esa forma, puntualizó que las reglas de evidencia federales tienen un enfoque liberal a favor de la admisibilidad del testimonio pericial siempre y cuando éste sea pertinente.* En su opinión, el Tribunal enumeró los factores que el juez de primera instancia debe examinar al determinar la admisibilidad de la prueba científica. Estos criterios o “tests” son los siguientes: (1) “theory testability”, es decir que la teoría o técnica ha sido o puede ser probada; (2) si la metodología ha sido revisada por otros profesionales en la materia o ha sido materia de publicación; (3) cuál es el margen de error conocido o potencial; y (4)

---

<sup>74</sup> 293 F. 1013, 1014 (D.C. Cir. 1923); David. H. Kaye, et al. *supra* n. 73, pág. 250.

<sup>75</sup> *Frye v. United States*, 293 F. 1013, 1014 (D.C. Cir. 1923).

<sup>76</sup> Rolando Emmanuelli Jiménez, *La nueva Regla 702, un cambio fundamental en la presentación de prueba pericial*, 44 Rev. Jur. U.I.P.R. 341, 342 (2010); Véase las Reglas de Evidencia de 1979 derogadas 52 a la 58.

<sup>77</sup> Ernesto L. Chiesa, *supra* n. 19, pág. 218.

<sup>78</sup> 509 U.S. 579 (1993).

el grado de aceptación dentro de la comunidad científica.<sup>79</sup> Asimismo, el Tribunal subrayó el papel de portero o *gatekeeper* en relación a la responsabilidad de garantizar que el testimonio pericial sea pertinente y confiable.<sup>80</sup> De esta forma, estableció que si la ciencia o la técnica sobre la cual se basa el testimonio experto no son confiables, entonces no se cumple el propósito de que este sea de ayuda al juzgador.<sup>81</sup>

Más adelante, la doctrina de *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*, se aclaró en *Kumho Tire v. Carmichael*.<sup>82</sup> En esa ocasión, la controversia versaba sobre la muerte de una persona tras la explosión de la llanta de un auto. La sucesión demandó al fabricante de las llantas, Kumho y los demandantes presentaron el testimonio de un ingeniero, quien declaró sobre las causas del incidente. Según su testimonio, el accidente se debió a un defecto de fábrica. Específicamente, la declaración indicó que si bien podían existir varias causas para la explosión, ninguna de ellas la provocó, por lo tanto, concluyó que el incidente se debió a un defecto de fábrica.

Ante ese marco fáctico, la Corte coligió que los criterios de confiabilidad de *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*, aplican tanto al testimonio científico como a cualquier otro tipo de testimonio experto. Así, aclaró que la Regla 702 de Evidencia federal no distingue entre el conocimiento científico, técnico o especializado. Señaló que los criterios enunciados en el caso de *Daubert* deben utilizarse para evaluar el testimonio pericial de manera flexible y a la luz de las circunstancias de cada caso. Es decir, no en todos los casos es necesario evaluar el testimonio pericial en función de los criterios establecidos en *Daubert*. De acuerdo a la opinión, esos cuatro criterios serán pertinentes dependiendo de las circunstancias particulares. En consecuencia, esto es algo que los jueces de instancia determinarán a la luz de los antecedentes fácticos que tengan ante su consideración.

En nuestra jurisdicción, observamos que el esquema del derecho probatorio la Regla 702 de Evidencia de 2009 adopta algunos criterios de la doctrina de *Daubert*, aunque no estrictamente. Lo establecido en estos casos es ilustrativo, cuando consideramos el valor probatorio de determinada evidencia y el posible efecto de descartar prueba a la luz de la Regla 403 de Evidencia.<sup>83</sup> Como hemos reseñado, y según establece esa norma, si la evidencia causa un perjuicio indebido, confusión o desorientación al jurado, la misma no será admisible aunque sea pertinente. Asimismo, si esa evidencia resulta repetitiva o acumulativa tampoco será admisible, al igual que tampoco lo será si provoca dilaciones indebidas en los procedimientos.

Consideramos que el problema principal al determinar si se permite el testimonio pericial no son sus cualificaciones en el abstracto. Más bien, lo determinante es la cuestión de si esas cualificaciones proveen fundamentos para contestar una

---

<sup>79</sup> *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals*, 509 U.S. 579, 592-594 (1993).

<sup>80</sup> Emmanuelli Jiménez, *supra* n. 7, pág. 418.

<sup>81</sup> *Id.*

<sup>82</sup> 119 S. Ct. 1167 (1998).

<sup>83</sup> Emmanuelli Jiménez, *supra* n. 7, págs. 417-418.

interrogante específica relacionada al caso.<sup>84</sup> Para cumplir con estas exigencias, el testimonio del perito debe mantenerse dentro de los límites de su especialidad o *expertise*.<sup>85</sup> Dentro de ese contexto, podríamos decir que la Regla 702 de Evidencia establece un criterio rector para la admisibilidad del testimonio pericial como prueba. Esto es, que luego de apreciados todos los factores que inciden sobre el valor probatorio del testimonio, este sea de ayuda al juzgador para entender determinada prueba o hecho en controversia. A esos efectos, la aludida norma establece que:

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

- (a) Si el testimonio está basado en hechos o información suficientes;
- (b) Si el testimonio es producto de principios o métodos confiables;
- (c) Si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;
- (d) Si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;
- (e) Las calificaciones o credenciales de la persona testigo;
- (f) La parcialidad de la persona testigo.

Previo a la aprobación de las actuales Reglas de Evidencia, en *Dye-Tex P.R., Inc. v Royal Ins. Co., P.R.*,<sup>86</sup> realizamos un análisis sobre la importancia de la prueba pericial y su valor probatorio. Señalamos allí, que el peritaje podía ser producto de la experiencia de la persona o de que ésta haya obtenido una educación formal en el área de interés. A tales fines, “no es necesario poseer una licencia para practicar una profesión o tener preparación académica formal para cualificar como perito”.<sup>87</sup> No obstante, distinguimos que “[a]unque un mínimo de evidencia sea suficiente para establecer la cualificación como perito, cuando las credenciales de un perito son excelentes conviene ofrecer toda la evidencia en cuanto a ello, de modo que el valor probatorio sea mayor”.<sup>88</sup> Esta pauta en cuanto a la evaluación del valor del testimonio experto sigue vigente. Sin embargo, tras la aprobación de las Reglas de Evidencia de 2009, para hacer esa determinación valorativa, contamos con criterios más específicos inspirados en la progenie de *Daubert* y la experiencia recogida a través de toda nuestra jurisprudencia. Así, según la letra de la Regla 702, debemos

---

<sup>84</sup> *Berry v. City of Detroit*, 25 F.3d 1342 (1994).

<sup>85</sup> *Id.*

<sup>86</sup> 150 D.P.R. 658 (2000).

<sup>87</sup> *Dye-Tex P.R., Inc. v Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 663 (2000); Ernesto L. Chiesa, *Tratado de derecho probatorio: Reglas de Evidencia de Puerto Rico y federales*, T. I, 563 (Pubs. J.T.S. 1998).

<sup>88</sup> Ernesto L. Chiesa, *Práctica procesal puertorriqueña: evidencia* vol. I, 245 (Pubs. J.T.S. 1983); *Dye-Tex P.R.*, 150 D.P.R. pág. 664.

examinar además la confiabilidad del testimonio experto para que en lugar de ser superfluo, garantice ser de ayuda al juzgador.<sup>89</sup>

De otra parte, en el proceso de admisión del testimonio pericial como prueba, el juez tiene amplia discreción, razón por la cual sus determinaciones deben sostenerse a menos que sean claramente erróneas.<sup>90</sup> Por eso, si concluye que un testigo no tiene las cualidades requeridas para declarar como perito con relación a la materia que se está investigando, el juez puede excusarlo.<sup>91</sup> Solamente en caso que se demuestre que el juez abusó de su discreción al excluir a un perito, la resolución que emita a tales efectos podrá revocarse a causa de error.<sup>92</sup>

En ese sentido, la discreción del juez no es irrestricta.<sup>93</sup> En ánimo de preservar los sanos principios de justicia que permean el debido proceso de ley, sus determinaciones en cuanto a la admisión o exclusión de evidencia pericial deben estar basadas en principios legales adecuados.<sup>94</sup> Sin embargo, el juzgador de hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito.<sup>95</sup> Por lo tanto, si luego de aquilatar el testimonio pericial, el juzgador concluye que no merece credibilidad, este tiene la facultad de rechazarlo.<sup>96</sup>

En cuanto a los fundamentos de la opinión pericial la Regla 704 de Evidencia establece que las opiniones o inferencias aducidas en el testimonio pericial pueden sostenerse en hechos o datos, ya sean percibidos por el perito o dentro de su conocimiento personal o que le sean informados antes o durante el juicio o vista.<sup>97</sup> *En aquellas instancias en que el experto testifique acerca de una materia sobre la que personas de dicho campo se basan para formular sus opiniones o inferencias sobre la controversia o asunto en cuestión, los hechos o datos no tienen que ser admisibles en evidencia.* Es imperativo puntualizar que los hechos o datos que fundamentan la opinión del perito y no son materia admisible, no podrán ser reveladas al jurado.<sup>98</sup> Ello, a no ser que el propio tribunal determine que su valor probatorio es mayor que el posible efecto perjudicial que su presentación pueda tener.<sup>99</sup>

---

<sup>89</sup> Véase e.g. *Rivera Pérez v. León*, 138 D.P.R. 839, esc. 11 (1995), cuando vía escolio citando a *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals, Inc.*, 509 U.S. 579 (1993) expresamos que: “En general, las pruebas se evalúan a base de la validez de su metodología y de la confiabilidad del proceso seguido en el laboratorio que las realiza”.

<sup>90</sup> *Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. pág. 343.

<sup>91</sup> *Id.*

<sup>92</sup> *Id.*; *General Electric v. Joiner*, 522 U.S. 136 (1997).

<sup>93</sup> *Id.*

<sup>94</sup> *Id.*

<sup>95</sup> *Id.*

<sup>96</sup> *Id.*

<sup>97</sup> Regla 704 de Evidencia de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. VI.

<sup>98</sup> *Id.*

<sup>99</sup> *Id.*



La novedad de la Regla 704 de Evidencia yace en que permite al perito descansar en prueba de referencia.<sup>100</sup> Para ello, el tribunal podrá evaluar si descansar sobre ese tipo de base es una práctica razonable de los expertos en esa área. Sin embargo, esa prueba inadmisibile no puede ser considerada al evaluar la base de la opinión.<sup>101</sup> Es decir, bajo esta regla el tribunal puede: permitir la opinión del perito sin revelar su base; permitir la opinión pericial revelando sus bases, pero impartiendo las debidas instrucciones; o excluir la opinión pericial bajo la Regla 403 de Evidencia.<sup>102</sup>

Precisamente, con el propósito de aprovechar al máximo el testimonio pericial, las Reglas de Evidencia permiten que el perito emita opiniones o inferencias sobre cuestiones que finalmente serán decididas por el juzgador de los hechos. Ello no implica, sin embargo, que el perito puede emitir su opinión en términos legales.<sup>103</sup> Esto, ya que la “cuestión última” es la controversia medular que el juzgador de los hechos debe resolver. En relación a este tipo de opinión, hemos reiterado que “la prueba pericial cumple con el propósito de ayudar al foro judicial a emitir un juicio sobre la culpabilidad del acusado”.<sup>104</sup> En algunos casos y “sujeto a ciertos límites, se admite hasta la opinión sobre el asunto medular en controversia o la ‘cuestión última’ a resolver, hecha la salvedad de que siempre se puede rechazar dicha opinión si no merece crédito alguno”.<sup>105</sup>

Además de codificar lo relacionado a las opiniones periciales, es oportuno mencionar que las Reglas de Evidencia de 2009 también proveen para la admisibilidad de resultados de pruebas experimentales. A esos efectos, la Regla 708 de Evidencia establece que la admisibilidad de la prueba que resulta de un experimento deberá estar sujeta a los estándares que establece la precitada Regla 403. Asimismo, en aquellas instancias en que el experimento tenga el objetivo de demostrar que determinados hechos ocurrieron de cierta forma, debe persuadirse al foro juzgador de que el experimento se realizó bajo circunstancias similares a las que existían al momento de los hechos.

Discutidas en términos generales algunas de las disposiciones evidenciarias más relevantes para la determinación del valor probatorio del testimonio pericial, es indispensable abundar sobre otros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico que inciden sobre la presentación del testimonio pericial, específicamente en el proceso criminal.

---

<sup>100</sup> Ernesto L. Chiesa, *supra* n. 19, pág. 225.

<sup>101</sup> *Id.*

<sup>102</sup> *Id.*

<sup>103</sup> *Id.* pág. 227.

<sup>104</sup> *Pueblo v. Olmeda Zayas*, 176 D.P.R. 7, 17 (2009).

<sup>105</sup> *Id.*

## VII. La figura del perito en el contexto procesal

Todo acusado tiene derecho a defenderse en un proceso criminal instado en su contra.<sup>106</sup> En aras de lograr ese objetivo, las Reglas de Procedimiento Criminal,<sup>107</sup> proveen el mecanismo de descubrimiento de prueba, pues dentro de esa posibilidad se incluye el derecho a obtener evidencia exculpatoria. El descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a una adecuada defensa en un proceso criminal en su contra.<sup>108</sup> Expresa el profesor Chiesa que basta con que se cumpla con uno de los siguientes requisitos para que “el Ministerio Público venga obligado a descubrir prueba para beneficio del acusado: (1) que el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) que el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio; o (3) que el mismo haya sido obtenido del acusado o le perteneciera”.<sup>109</sup>

Establecido lo anterior, es necesario afirmar que las solicitudes de un descubrimiento de prueba más amplio deben evaluarse bajo un estándar de clara necesidad.<sup>110</sup> En vista de ello, el acusado debe demostrar la materialidad de esa evidencia solicitada. Así también, debe acreditar la legitimación de su petición para evitar que ese tipo de solicitudes sean dilatorias, onerosas, hostigantes e invasivas a la intimidad de la víctima.<sup>111</sup>

En torno a ese extremo, en *Pueblo v. Olmeda Zayas*,<sup>112</sup> resolvimos que cuando el Ministerio Público anuncia alguna prueba pericial en forma de una opinión diagnóstica, se podrían sentar las bases para que el acusado procure un examen mental de la presunta víctima, a realizarse por un perito de la defensa. Específicamente, debíamos resolver si una persona acusada de cometer actos lascivos contra una menor de edad podía solicitar que un sicólogo de la defensa examinara a la presunta víctima para determinar si presentaba los rasgos típicos de una niña abusada sexualmente. Concluimos, pues, que solamente procede autorizar un examen de ese tipo si es necesario para refutar una opinión diagnóstica de abuso sexual ofrecida por un perito del Ministerio Público.<sup>113</sup> En consecuencia, establecimos que “si el

<sup>106</sup> Art. II Sec. 11 Const. P.R. Art. II §11. Véase además *Pueblo v. Guzmán*, 161 D.P.R. 137 (2004).

<sup>107</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II.

<sup>108</sup> *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 D.P.R. 762 (1994).

<sup>109</sup> *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*, 149 D.P.R. 223, 232 (1999) (citando a Ernesto L. Chiesa, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, vol. III, 333-334 (Ed. Forum, 1993)).

<sup>110</sup> *Olmeda Zayas*, 176 D.P.R. pág. 7. No obstante, cuando se trata de exámenes psicológicos a la víctima en *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 428 (2002) resolvimos que el estándar de clara necesidad no aplica si la condición mental de la presunta víctima es un elemento esencial del delito.

<sup>111</sup> *Olmeda Zayas*, 176 D.P.R. pág. 24.

<sup>112</sup> 176 D.P.R. 7 (2009).

<sup>113</sup> Expresamos además que “ningún perjuicio sufriría un acusado al negársele el derecho de examinar psicológicamente a la presunta víctima si, por ejemplo, el Ministerio Público no pretende poner en controversia su estado mental ni intenta ofrecer prueba pericial en forma de una opinión diagnóstica según el síndrome del niño abusado sexualmente”. *Olmeda Zayas*, 176 D.P.R. pág. 23.

acusado demuestra que una declaración como esa [(tipo diagnóstica)] tendría un efecto devastador si se ofrece durante el juicio, y que el conainterrogatorio al perito del Estado impactaría poco la credibilidad de su testimonio, el foro de instancia podría autorizar que un perito contratado por la defensa examine psicológicamente a la presunta víctima para refutar tal manifestación”.<sup>114</sup> Ello pues, “permitirle sólo al Ministerio Público presentar prueba pericial de que la presunta víctima fue objeto de abuso sexual, a base de una evaluación psicológica de sus propios peritos, podría refrendar un desbalance injusto entre la posibilidad de que ambas partes presenten prueba de esa naturaleza”.<sup>115</sup>

En ese contexto, hemos expresado que la Regla 95 de Procedimiento Criminal, “reconoce al acusado el derecho de obtener una copia de cualquier informe sobre exámenes físicos o mentales, experimentos o pruebas científicas que sean relevantes para preparar adecuadamente su defensa”.<sup>116</sup> Este derecho se extiende a los informes que el Estado se proponga utilizar en el juicio.<sup>117</sup>

En *Pueblo v. Santa-Cruz Bacardí*,<sup>118</sup> determinamos que procedía entregarle a la defensa copia del manual de operaciones del instrumento con el cual se obtuvo evidencia de su estado de embriaguez mediante descubrimiento de prueba. En dicho caso, se acusó a un individuo de conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, hacer caso omiso a las señales de tránsito e impactar a otro vehículo de motor. Alegó el Ministerio Público que se le hicieron las advertencias legales al acusado y que este accedió libre y voluntariamente a someterse a un análisis de aliento que arrojó 0.18% de alcohol en su organismo. La prueba de aliento se realizó con un instrumento científico llamado Intoxilyzer 5000. Pautamos que el Manual de Operaciones del Instrumento con el cual se midió el porcentaje del alcohol en la sangre del acusado es de gran relevancia y pertinencia para la adecuada preparación de la defensa.<sup>119</sup>

Otro extremo de las Reglas de Procedimiento Criminal y el uso de peritos se discute en *Pueblo v. Rodríguez Galarza*.<sup>120</sup> Allí expresamos que una vez el tribunal establece que existe duda en cuanto a la capacidad mental del acusado, la Regla 240 de Procedimiento Criminal exige la intervención de un perito psiquiatra, quien

---

<sup>114</sup> *Id.* pág. 25.

<sup>115</sup> *Id.*

<sup>116</sup> *Id.* pág. 16.

<sup>117</sup> *Id.*

<sup>118</sup> 149 D.P.R. 223 (1999).

<sup>119</sup> En torno a este punto, en el caso de la *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 D.P.R. 849 (2010), por voz de la distinguida compañera Jueza Asociada señora Pabón Charneco, expresamos que el derecho a descubrimiento de prueba no es absoluto. Establecimos que la obligación del fiscal de descubrir prueba a la defensa surge luego de que se somete el pliego acusatorio. Específicamente, que los informes de autopsia, podrán ser revelados a la defensa luego de la presentación de la denuncia o de la acusación.

<sup>120</sup> 117 D.P.R. 455 (1986).

tendrá que evaluar al acusado y declarar en la vista judicial en torno a sus hallazgos. Como se puede apreciar, esto implica una preferencia hacia la utilización de un médico como perito en este tipo de procedimiento.

Examinadas algunas de las normas procesales y evidenciarias que inciden sobre el valor del testimonio pericial, procede entonces que pasemos a indagar las controversias constitucionales que han surgido a partir de la presentación de este tipo de prueba.

## VIII. Controversias judiciales modernas de índole constitucional relacionadas al uso de peritaje

### A. El derecho a la confrontación

La Constitución de Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico establecen el derecho de todo acusado a carearse con los testigos de cargo.<sup>121</sup> De esta forma, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de un acusado a contrainterrogar es uno de rango constitucional. El mismo se ha reconocido como un derecho fundamental que posee todo acusado durante un procedimiento criminal en su contra. Tan es así, que nuestro Tribunal ha señalado que “[l]a facultad de contrainterrogar es uno de los vehículos más eficaces reconocidos por el derecho para el descubrimiento de la verdad”.<sup>122</sup> Privar a un acusado del derecho a la confrontación es un error que da lugar a la revocación de la sentencia.<sup>123</sup> Por ello, siempre es procedente contrainterrogar a un testigo sobre todos los hechos y circunstancias relacionadas con su testimonio en el interrogatorio directo.<sup>124</sup>

Este derecho se relaciona directamente con la admisibilidad del testimonio pericial en lo que respecta a la prueba de referencia. Veamos cómo la jurisprudencia federal y luego la estatal interpretan esa relación.

En *Crawford v. Washington*,<sup>125</sup> la Corte Suprema federal determinó que las declaraciones de naturaleza testimonial laceran el derecho a la confrontación cuando el declarante que las hace no es contrainterrogado por el acusado.<sup>126</sup> Sin embargo,

---

<sup>121</sup> La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América establece: “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right ... to be confronted with the witnesses against him”. De igual forma y en lo pertinente, la Constitución de Puerto Rico dispone:

En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. (Énfasis suplido). Const. P.R. Art. II §11.

<sup>122</sup> *Pueblo v. Pacheco Padilla*, 92 D.P.R. 894, 898 (1965) [citando a *People v. Howard*, 76 Pac. 1116 (1904)].

<sup>123</sup> *Pueblo v. Guerrido López*, 179 D.P.R. 950 (2010).

<sup>124</sup> *Id.*

<sup>125</sup> 541 U.S. 36 (2004).

<sup>126</sup> *Crawford v. Washington*, 541 U.S. 36 (2004); Enrique Vélez Rodríguez, *La prueba de referencia y sus excepciones*, 79 (Ed. Inter Juris 2010).

en ese mismo caso el Tribunal reconoció que no hay una definición categórica de lo que es una declaración testimonial. Por ello, se limitó a dar algunos ejemplos no conclusivos.<sup>127</sup> La norma adoptada establece que el primer paso para saber si afecta el derecho de confrontación es determinar si una declaración es “testimonial” o “no testimonial”. Si la conclusión es que estamos ante una declaración testimonial, la Sexta Enmienda no permite su admisibilidad si el acusado no tuvo la oportunidad de contrainterrogar al declarante. A estos efectos, el Máximo Foro federal señaló que una declaración testimonial hecha por un testigo fuera del tribunal no es admisible contra un acusado, a menos que tal declarante esté disponible para testificar y que se dé la oportunidad al acusado de contrainterrogarlo acerca de esas declaraciones.<sup>128</sup> Esto es así, debido a que de no respetarse ese derecho, estaríamos ante prueba de referencia que por regla general es inadmisibile.<sup>129</sup>

---

<sup>127</sup> En *Crawford* la Corte no provee una definición expresa sobre lo que constituye prueba de referencia de naturaleza testimonial. En ese caso se acentúa el hecho de si el declarante actúa como testigo cuando presta la declaración extrajudicial. Enrique Vélez Rodríguez, *La cláusula de confrontación*, 44 Rev. Jur. UIPR 305, 2010. Sobre este particular, *Crawford* expresó lo siguiente:

Various formulations of this core class of “testimonial” statements exist: ‘ex parte in-court testimony or its functional equivalent—that is, material such as affidavits, custodial examinations, prior testimony that the defendant was unable to cross-examine, or similar pretrial statements that declarants would reasonably expect to be used prosecutorially,’ ...; ‘extrajudicial statements ... contained in formalized testimonial materials, such as affidavits, depositions, prior testimony, or confessions’. *Crawford v. Washington*, 541 U.S. págs. 51-52; *White v. Illinois*, 502 U.S. 346, 365 (1992).

<sup>128</sup> *Crawford Washington*, 541 U.S. pág. 68.

<sup>129</sup> Precisa mencionar que posteriormente, la Corte Suprema federal resolvió el caso de *Davis v. Washington*, 547 U.S. 813 (2006), el cual se consolidó al caso de *Hammon v. Indiana*, 126 S. Ct. 2266 (2006). La controversia en ambos trataba sobre la admisibilidad de la grabación de una llamada telefónica a través del sistema de emergencia 911. En el caso de *Davis* la señora Michelle McCottry llamó al 911 y la operadora se percató de un incidente de violencia doméstica. Luego del incidente la operadora del 911 interrogó a la señora sobre lo sucedido en su hogar. Ante esto, la señora McCottry describió las agresiones que le infligió su novio, el señor Davis. En ese ínterin llegó la policía a la casa de la señora McCottry y la encontró con heridas recientes en su antebrazo y la cara. Así las cosas, los policías radicarón cargos contra el señor Davis y testificaron sobre el estado en que encontraron a la señora McCottry. Sin embargo, esta no asistió al juicio y el Ministerio Público presentó como evidencia la grabación de la conversación entre la operadora y la señora McCottry. La defensa objetó la admisión de la grabación arguyendo que violaba el derecho a la confrontación. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, reiteró que si una declaración se considera testimonial, esta debe estar sujeta a un contrainterrogatorio por parte del acusado, o de lo contrario se violaría la Sexta Enmienda conforme a lo resuelto en *Crawford*. No obstante, este caso hace una distinción entre lo que se consideraría una declaración testimonial y una no testimonial durante una llamada de emergencia al 911. A estos efectos, el Tribunal señaló que una “declaración no es testimonial cuando, aun hecha en el curso de un interrogatorio de la policía, se hace bajo circunstancias que objetivamente indican que el propósito principal era recibir ayuda en medio de una emergencia”. *Davis* 547 U.S. pág. 822; *Pueblo v. Guerrido López*, 179 D.P.R. 950, 972 (2010). Por otra parte, nos dice que “las declaraciones hechas durante una llamada al sistema de emergencia 911 son testimoniales cuando ya no existe el riesgo potencial creado por la emergencia, y el objetivo principal de la declaración es establecer o probar eventos que ya pasaron, y que son potencialmente relevantes para la presentación de cargos por el Ministerio Público”. *Id.* De esta forma, la Corte Suprema determinó que las expresiones de

Más adelante, el Tribunal Supremo federal resolvió que las declaraciones testimoniales son aquellas que se hacen con el propósito de ser utilizadas para incriminar a determinada persona en un evento delictivo. Así las cosas, en *Meléndez Díaz v. Massachusetts*,<sup>130</sup> dicho foro determinó que un informe químico que se presentó en juicio contra un acusado, era una declaración testimonial. De los hechos del caso surge que el señor Meléndez Díaz fue acusado por tráfico y distribución de cocaína. Durante la celebración del juicio, el Ministerio Público presentó como evidencia tres análisis químicos sin contar con la presencia y el testimonio del químico que los preparó. En consecuencia, la defensa objetó la admisión del informe químico amparado en su derecho constitucional a la confrontación. A pesar de la oportuna objeción, el tribunal la admitió conforme a las leyes del estado de Massachusetts. Específicamente, una ley permitía la presentación en evidencia de informes químicos siempre y cuando estos fueran jurados ante notario. El jurado determinó la culpabilidad del señor Meléndez Díaz, y los foros apelativos de Massachusetts declararon no ha lugar a la apelación presentada por este.

Para atender los señalamientos referentes al carácter testimonial de los informes químicos presentados como prueba en un juicio, el Tribunal analizó el propósito de estos. Al así proceder, determinó que el estudio preparado por un laboratorio químico forense era de naturaleza testimonial y que el mismo estaba sujeto al requisito de la Cláusula de Confrontación de la Sexta Enmienda como se estableció en *Crawford*. Sobre la importancia de las pruebas periciales y su relación al derecho a la confrontación expresó que:

---

la señora McCottry durante la conversación con la operadora, hasta que el señor Davis se fue de la casa, no eran testimoniales, pues el objetivo de estas era solicitar ayuda de emergencia. No obstante, una vez cesó el incidente, se resolvió que lo expresado por esta constituía una declaración testimonial sujeta a contrainterrogatorio por parte del acusado.

En *Hammon v. Indiana*, 126 S.Ct. 2266 (2006) igualmente la víctima hizo una llamada al sistema 911 por un incidente de violencia doméstica. Luego de que se atendió la llamada, los agentes del orden público llegaron al hogar y encontraron a la señora Amy frente a la casa. Esta les dijo que no pasaba nada y les permitió entrar al hogar. Luego de varios sucesos, uno de los policías entrevistó a la señora sobre el incidente. La policía llevó a Amy al cuartel para completar y firmar una declaración jurada que describiera los actos violentos de su esposo. Posteriormente, esta declaración se utilizó para acusar al esposo por violencia doméstica. La víctima no compareció al juicio, por lo que el Ministerio Público presentó como evidencia la declaración jurada y el testimonio del policía que interrogó a la señora. Luego de varios incidentes procesales, el Tribunal Supremo señaló que las declaraciones de la víctima eran testimoniales, pues el propósito de la declaración jurada y el interrogatorio era investigar conducta ya pasada, que involucra la posibilidad de un acto criminal.

Asimismo, el Tribunal estableció la diferencia entre este caso y el de *Davis*. A esos efectos, enunció que las declaraciones en el caso *Davis* se admitieron porque la víctima las profirió en un estado de emergencia, mientras estaba solicitando ayuda y no tenía protección policiaca. Mientras, en *Hammon* la víctima ofreció las declaraciones no admisibles luego del incidente a petición de los agentes del orden público.

<sup>130</sup> 557 U.S. 305 (2009).

Confrontation is designed to weed out not only the fraudulent analyst, but the incompetent one as well. Serious deficiencies have been found in the forensic evidence used in criminal trials. One commentator asserts that “[t]he legal community now concedes, with varying degrees of urgency, that our system produces erroneous convictions based on discredited forensics.” Metzger, *Cheating the Constitution*, 59 Vand. L.Rev. 475, 491 (2006). One study of cases in which exonerating evidence resulted in the overturning of criminal convictions concluded that invalid forensic testimony contributed to the convictions in 60% of the cases. Garrett & Neufeld, *Invalid Forensic Science Testimony and Wrongful Convictions*, 95 Va. L.Rev. 1, 14 (2009). And the National Academy Report concluded:

“The forensic science system, encompassing both research and practice, has serious problems that can only be addressed by a national commitment to overhaul the current structure that supports the forensic science community in this country.”

Like expert witnesses generally, an analyst’s lack of proper training or deficiency in judgment may be disclosed in cross-examination. (Citas internas omitidas).<sup>131</sup>

De otra parte, en *Bullcoming v. New Mexico*,<sup>132</sup> un hombre fue arrestado por manejar en estado de embriaguez. La evidencia de cargo se basó principalmente en un informe de laboratorio de sangre que certificaba que la concentración de alcohol en la sangre del acusado estaba por encima del límite permitido en ley. No obstante, el Estado no presentó como testigo al analista que firmó dicha certificación. En vez, presentó a otro analista que estaba familiarizado con los procedimientos de pruebas del laboratorio, pero no participó en la realización de las pruebas de sangre de Bullcoming. El Tribunal Supremo de Nuevo México resolvió que aunque la prueba de sangre constituía evidencia testimonial, la Cláusula de Confrontación no requería que el analista que certificó la prueba testificara en corte. No obstante, al considerar que este tipo de análisis requiere el uso de instrumentos para los que se debe tener un conocimiento y entrenamiento especializado y que el proceso de las pruebas requería varios pasos en los que podían ocurrir errores humanos, la Corte Suprema de Estados Unidos determinó que era necesario que el técnico analista que realizó las pruebas testificara sobre lo que observó e hizo en dicho proceso.

En lo que concierne a nuestra jurisdicción, nos hemos pronunciado respecto a la controversia de si un informe químico es admisible como evidencia sustantiva cuando el técnico forense que lo preparó no compareció al juicio. De esa forma, en *Pueblo v. Guerrido López*,<sup>133</sup> señalamos que unos informes preparados por el

---

<sup>131</sup> *Meléndez Díaz v. Massachusetts*, 557 U.S. 305, 319 (2009).

<sup>132</sup> 131 S.Ct. 2705 (2011).

<sup>133</sup> 179 D.P.R. 950 (2010).

Instituto de Ciencias Forenses eran testimoniales y, en consecuencia, estaban sujetos a la cláusula de confrontación según dispone la Sexta Enmienda de la Constitución federal y la Sec. 11 del Art. II de nuestra Constitución.

En dicho caso, el Sr. Chrisantony Guerrido López fue acusado de varias violaciones a la Ley de Sustancias Controladas.<sup>134</sup> Durante el juicio, el Ministerio Fiscal presentó como evidencia el informe realizado por un químico que no fue quien acudió al proceso judicial. Durante este transcurso, el Pueblo nunca justificó la ausencia del químico y pretendió presentar otro en su lugar sin notificarle al tribunal. Oportunamente, la defensa objetó la admisión del informe químico, ya que este constituía prueba de referencia y, por tanto, su admisión como prueba sustantiva era una violación a su derecho constitucional de carearse con el testigo.

El Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la objeción presentada por la defensa. De esta determinación recurrió el Ministerio Público al Tribunal de Apelaciones y señaló que el informe era admisible de conformidad con la Regla 65 (H) de las de Evidencia. El foro apelativo intermedio confirmó al tribunal de instancia.<sup>135</sup>

---

<sup>134</sup> Ley Núm. 4-1971, 24 L.P.R.A. § 2404.

<sup>135</sup> Es necesario aclarar que al tiempo de estos hechos estaba vigente en nuestro ordenamiento la Regla 65 (H) de las Reglas de Evidencia de 1979. La misma era una excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia para las que no exigían la no disponibilidad del testigo declarante. Esta regla disponía que:

Es admisible como excepción a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo:

(H) records e informes oficiales. Evidencia de un escrito hecho como record o informe de un acto, condición o evento, cuando se ofrece para probar el acto, condición o evento, si el escrito fue hecho en o cerca del momento del acto, condición o evento, por y dentro del ámbito del deber de un empleado público, siempre que las fuentes de información y el método y momento de preparación fueren tales que indican su confiabilidad.

Por su parte, el profesor Chiesa comenta que lo más importante de esta regla era “la admisión del récord oficial, independientemente de que el declarante [estuviera] disponible para testificar, o de si alguien [testificara] sobre el récord, o de si hubo alguna evidencia independiente de corroboración”. Ernesto L. Chiesa, *Tratado de derecho probatorio*, T.II, 841 (Ed. Corripio 1998). Sin embargo, tras la aprobación de las Reglas de Evidencia de 2009 se sustituyó la antigua Regla 65 por lo que hoy día es la Regla 805 (H). Esta última establece que:

Aun cuando la persona declarante esté disponible como testigo, una declaración no estará sujeta a la regla general de exclusión de prueba de referencia en las siguientes circunstancias:

(H) Réconds e informes públicos: Cualquier forma de récords, informes, declaraciones o compilaciones de datos de oficinas o agencias gubernamentales que describan (1) las actividades que se realizan en dicha oficina o agencia; (2) los asuntos observados conforme al deber impuesto por ley de informar sobre dichos asuntos, excluyendo, sin embargo, en los casos criminales, cualquier asunto observado por oficiales de policía y otro personal del orden público; o (3) en casos o procedimientos civiles y en casos criminales en contra del gobierno, las determinaciones de hecho que surjan de una investigación realizada conforme a la autoridad que confiere la ley. El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad. Regla 805(H) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI.



Llegado el caso a nuestra atención, con la intención de preservar el derecho del acusado a contrainterrogar al químico que llevó a cabo el estudio, declaramos la inadmisibilidad del informe químico como evidencia sustantiva. Ello, pues el profesional que hizo el análisis no estaba disponible como testigo. En consecuencia, determinamos que en nuestro ordenamiento jurídico, cuando un informe químico es de naturaleza testimonial se requerirá la presencia del facultativo que lo realizó para que este pueda ser contrainterrogado. Específicamente, sobre el particular, expresamos que:

[E]n todo caso en el que la intención del Ministerio Público sea ofrecer como evidencia sustantiva --esto es, evidencia para probar un hecho que inculpa al acusado-- un récord público o de negocios preparado como parte del curso ordinario del negocio, deberá presentar como testigo --sujeto a interrogatorio-- a la persona que preparó dicho récord, si el documento fue preparado con el propósito de presentarlo en un proceso judicial.<sup>136</sup>

Subsiguientemente, en *Pueblo v. Santos Santos*,<sup>137</sup> pautamos que no es admisible como evidencia el *Certificado de informe químico forense* sin la comparecencia en juicio del analista que lo produjo. Durante la celebración del juicio el Ministerio Público presentó como evidencia el testimonio del agente que intervino con el acusado. Así también, presentó un informe químico del Instituto de Ciencias Forenses. Sin embargo, no trajo a juicio al químico que lo realizó para que testificara en torno al informe forense, sino a su supervisora quien también era químico.

En su testimonio, ésta se expresó en torno al procedimiento estándar que se utiliza para llevar a cabo un análisis de detección de sustancias controladas. De igual forma, testificó que el químico por ella supervisado, realizó el análisis correctamente y utilizó el protocolo establecido por la comunidad científica. Asimismo, expresó que examinó los resultados del estudio realizado, *el mismo día del juicio*. El Tribunal de Primera Instancia admitió en evidencia el análisis químico, y declaró culpable al señor Santos Santos. Luego de varios incidentes procesales, el señor Santos Santos recurrió al Tribunal Supremo.

---

Esta regla adopta el contenido de la Regla Federal 803 (8) estableciendo un enfoque más restrictivo a favor del acusado. El Profesor Chiesa se expresa sobre el alcance de la misma y expresa que:

Ante... la norma constitucional establecida por la Corte Suprema en *Crawford v. Washington*, se optó por adoptar la regla federal que protege al acusado contra todo tipo de informe "por investigación." Para la exclusión de esos tipos de informes como prueba de carga... no hay ya que recurrir a la cláusula de confrontación sino que se trata de prueba de referencia inadmisibles, de conformidad con la propia Regla 805 (H). (Citas internas omitidas). Ernesto L. Chiesa, *supra* n. 19, pág. 264.

<sup>136</sup> *Guerrido López*, 179 D.P.R. pág. 978.

A raíz de estos hechos, establecimos que “cuando el análisis químico se realiza como parte de un procedimiento criminal con el propósito de utilizarse como prueba en contra del acusado . . . se trata de una declaración testimonial que está sujeta a las exigencias de la cláusula de confrontación conforme a *Crawford*”.<sup>138</sup> Por ende, era necesaria la presencia del químico que realizó el informe para que éste pudiera ser contrainterrogado por el acusado. En lo referente a la sustitución del químico por su supervisora, señalamos lo siguiente:

[Q]ue el testimonio de la perita Díaz Pérez [(supervisora)] no podía recoger lo que el analista Soto Zeno sabía ni lo que éste observó sobre los eventos y resultados que él certificó en su informe forense. Tampoco podía el testimonio sustituto acreditar fielmente cualquier error o mentira en que hubiera incurrido el autor del informe. La propia perita admitió que . . . no examinó los resultados ni el expediente hasta el mismo día del juicio, cuando la llamaron al Instituto de Ciencias Forenses en horas de la tarde. Por tanto, no tenía propio y personal conocimiento de lo declarado en corte, por lo que su testimonio con relación a que el análisis que realizó el químico Soto Zeno siguió el protocolo establecido y se efectuó correctamente constituyó prueba de referencia inadmisibles, cuya admisión violó la Enmienda Sexta de la Constitución de Estados Unidos y la Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico.<sup>139</sup>

Empero, cuando un supervisor participa en la producción y análisis del informe a ser ofrecido como prueba, la situación debe tratarse de forma distinta. Ello, pues en estas instancias el investigador posee conocimiento personal sobre el estudio por haber participado del mismo.

De otra parte y más recientemente, en *Williams v. Illinois*,<sup>140</sup> se le tomaron muestras de sangre y un “vaginal swab” a una menor víctima de agresión sexual. Dichas pruebas fueron enviadas al laboratorio de la Policía del Estado de Illinois, el cual determinó que había semen en la muestra. Posteriormente, ese laboratorio envió las muestras a Cellmark, un laboratorio en Maryland, para que se le realizaran estudios de ADN. El análisis realizado, al igual que el resultado del estudio que hizo el laboratorio de la policía, demostró la presencia de semen. La señora Sandra Lambatos, una especialista del laboratorio de la policía de Illinois, corroboró esos datos y concluyó que los resultados de ambos laboratorios eran iguales. Así las

---

<sup>137</sup> 185 D.P.R. 709 (2012).

<sup>138</sup> *Id.*, pág. 731.

<sup>139</sup> *Id.*, págs. 732-733.

<sup>140</sup> 132 S. Ct. 2221 (2012).

cosas, la policía realizó una rueda de detenidos en la cual la menor identificó al señor Williams como su agresor, quien, en consecuencia, fue acusado de abuso sexual, secuestro y robo. Por su parte, el Estado utilizó el testimonio de la señora Lambatos en cuanto al resultado del análisis de ADN realizado por el laboratorio. Ésta testificó sobre el hecho de que tanto el estudio que ella realizó como el que hizo el laboratorio Cellmark, arrojaron el mismo resultado. Señaló además, que Cellmark era un laboratorio acreditado y que se acostumbraba enviarle pruebas para tener mayor certeza sobre los análisis realizados. Luego de finalizar el testimonio, la defensa lo objetó porque este contravenía el derecho a confrontación. El Ministerio Público señaló que no se violó la cláusula constitucional porque la defensa del acusado pudo conainterrogar a la especialista.

Concretamente, el Máximo Foro federal determinó que el estudio de Cellmark no se ofreció en evidencia por el Estado, sino que la especialista lo utilizó para forjar su opinión. La controversia yace sobre este punto, pues las reglas de evidencia federales permiten que los peritos basen sus opiniones en datos utilizados por otros especialistas; datos de los que el testigo perito no tiene necesariamente conocimiento personal. No obstante, ello no implica que la información que éste utilizó para fundamentar su opinión será admisible en evidencia. Ahora bien, ¿es este tipo de opinión pericial una declaración testimonial? En esta ocasión la Corte Suprema, resolvió que no lo es. Más bien, concluyó que en este caso la especialista no estaba testificando sobre la veracidad del estudio químico realizado por Cellmark. La testigo pericial solo se limitó a señalar que el resultado de este análisis fue idéntico al resultado del que ella misma realizó.<sup>141</sup>

Asimismo, en esa ocasión el Tribunal hizo una comparación entre lo resuelto en *Meléndez Díaz*,<sup>142</sup> y el caso ante su consideración al señalar que lo allí establecido no era contradictorio a lo ahora pautado. Expresó que en este caso, el reporte del laboratorio Cellmark no se presentó como evidencia y que el testimonio pericial se refirió al mismo, no para probar la verdad de lo allí encontrado, sino para establecer que el perfil de ADN era igual al perfil genético obtenido de la sangre del acusado por el laboratorio de la policía. El resultado del laboratorio Cellmark no fue considerado por su veracidad, más bien se consideró con el propósito distintivo y limitado de verificar si era igual a otro resultado. La relevancia de la correspondencia entre ambos reportes fue establecida por evidencia circunstancial independiente que demostró que el reporte de Cellmark se basó en la muestra forense tomada de la escena del delito.

En síntesis, el Máximo Foro federal señaló que no se violó la Cláusula de Confrontación, toda vez que el testimonio vertido por la perito no era testimonial,

---

<sup>141</sup> En relación a ese extremo, el Tribunal expresó que:

“Lambatos did not testify to the truth of any other matter concerning Cellmark. She made no other reference to the Cellmark report, which was not admitted into evidence and was not seen by the trier of fact. Nor did she testify to anything that was done at the Cellmark lab, and she did not vouch for the quality of Cellmark’s work”. *Williams v. Illinois*, 132 S. Ct. 2221, 2235 (2012).

<sup>142</sup> 557 U.S. 305 (2009).

pues no estaba dirigido a probar la culpabilidad del acusado. Al momento de llevarse a cabo los análisis, el señor Williams no había sido identificado como sospechoso. En esencia, se estableció que el reporte del ADN no era una declaración testimonial. Lo que se considerará como evidencia testimonial es aquella que se ofrezca con el propósito primario de acusar a un individuo.

Delimitados los contornos del derecho a la confrontación y su relación con la presentación de prueba pericial, pasemos a examinar otro tipo de controversias constitucionales que surgen a medida que avanzan las nuevas tecnologías y la ciencia.

### **B. Los avances científicos y el estado de Derecho**

Una de las disciplinas que se ha implantado como estandarte en el esclarecimiento de casos criminales es la biología celular molecular. Los análisis genéticos han ayudado a comparar el ADN de semen, sangre o tejidos con el de un sospechoso. Si repasamos un poco la historia, recordamos que los tipos de sangre fueron los primeros marcadores genéticos que se comenzaron a utilizar para identificar personas. Estos fueron descubiertos en el 1900, misma época en que Mendel realizó sus experimentos para descubrir cómo se transmitían características físicas de una progenie a otra.<sup>143</sup> Más adelante, en la década de los 60', se descubrió el sistema HLA (Human leukocyte antigen). Tiempo después, este tipo de pruebas ayudó a esclarecer casos de paternidad, entre otros.<sup>144</sup> Ya para el 1985, en Inglaterra, Alec Jeffrey y sus colegas demostraron por primera vez que el ADN se podía utilizar para esclarecer casos criminales.<sup>145</sup> Más adelante, cerca del año 1988 el Negociado Federal de Investigaciones (FBI por sus siglas en inglés) comenzó a implementar esa técnica y a coleccionar data con esos fines. En la próxima década, la técnica del "Polymerase Chain Reaction", mejor conocida como "PCR" innovó la biología celular molecular habida cuenta que mediante la misma se podían amplificar muestras pequeñas de ADN a la cantidad que fuera necesaria con el propósito de realizarle diferentes pruebas genéticas. Así por ejemplo, si lo que se encontraba en la escena del crimen era una muestra muy pequeña de algún fluido corporal, el ADN de esta podía extraerse y amplificarse para posteriores estudios, sin el riesgo de perder la muestra. De esta forma, se han adelantado pasos en cuanto a cómo identificar personas involucradas en un crimen: se verifica si el ADN del sujeto sospechoso parece con la muestra de ADN que se encontró en la escena del crimen.

---

<sup>143</sup> Lori B. Andrews, Maxwell J. Mehlman & Mark A. Rothstein, *Genetics, ethics, law and policy*, 678 (3ra ed., St. Paul, Ed. Thomson West 2010).

<sup>144</sup> *Id.*

<sup>145</sup> Esto, utilizando pruebas para identificar las secuencias de ADN conocidas como "short tandem repeats".

Un ejemplo de esto es el caso de *Wisconsin v. Dabney*.<sup>146</sup> En esa ocasión se emitió una orden de arresto en contra de Dabney, en la cual se le identificó únicamente por su perfil de ADN. Consecuentemente, este impugnó la orden alegando que esa identificación era insuficiente para concederle a los agentes del orden público jurisdicción sobre su persona. En el caso, el tribunal emitió el siguiente comentario: “A genetic code describes a person with far greater precision than a physical description or a name”.<sup>147</sup> Así, resolvió que el perfil de ADN satisfacía el requerimiento de certeza razonable necesario para emitir una orden de arresto, identificando razonablemente al sujeto de la misma.

Nuestra Asamblea Legislativa se adelantó en este aspecto a los avances de la ciencia. Las Reglas de Procedimiento Criminal fueron enmendadas y ahora se permite que en los casos de naturaleza grave en los que se desconoce el nombre de la persona a ser acusada y el Estado cuente con evidencia forense que incluya perfil genético de ADN, se emita la acusación usando un nombre ficticio. Posteriormente, la acusación así realizada será enmendada cuando el Instituto de Ciencias Forenses u otra agencia estatal correlacione el perfil genético con el del individuo correspondiente.<sup>148</sup> Igual procedimiento se puede realizar con las denuncias.

Ahora bien, se ha de tener en cuenta que las pruebas de ADN para fines forenses difieren de aquellas que se conducen con fines diagnósticos. En las primeras, las muestras colectadas pueden estar contaminadas, ya sea porque varias personas estuvieron en el lugar, o por ejemplo, porque en un caso de agresión sexual varias personas agredieron a una víctima. No así con las pruebas diagnósticas, las cuales se realizan en un ambiente de laboratorio donde generalmente las muestras están libres de sustancias exógenas que puedan alterar el resultado.<sup>149</sup> Empero, aunque los avances científicos han traído adelantos en cuanto al esclarecimiento de casos, se han suscitado controversias de índole constitucional que aún quedan por resolver.

Respecto a lo mencionado, conviene revisar el caso *District's Attorneys Office v. Osborne*.<sup>150</sup> Allí, tres hombres secuestraron a una mujer, la agredieron y la abusaron sexualmente. Días después, agentes del Estado arrestaron al señor Osborne. Subsiguientemente, se realizó una prueba genética conocida como “Alpha” sobre una muestra de semen que tomaron de la víctima y la compararon con el material genético del sospechoso. Este tipo de prueba se consideraba poco exacta. Tras ser convicto, Osborne solicitó un relevo de sentencia. El convicto le requirió a su abogada que se realizaran otras pruebas genéticas más específicas, ya que entendía que las que había realizado el Ministerio Fiscal eran poco confiables. Alegó que el debido proceso de ley constitucional le proveía el derecho a acceder a la evidencia

---

<sup>146</sup> 663 N.W. 2d. 366 (Wis. Ct. App. 2003).

<sup>147</sup> *Wisconsin v. Dabney*, 663 N.W. 2d. 366, 854 (Wis. Ct. App. 2003).

<sup>148</sup> Ley Núm. 252-2010 (32 L.P.R.A. Ap. II, R. 35).

<sup>149</sup> Andrews, Mehlman y Rothstain, *supra* n. 143, pág. 685.

<sup>150</sup> 129 S. Ct. 2308 (2009).

genética que el Estado utilizó en su contra. Osborne arguyó que el tener acceso a esa evidencia era un proceso necesario para vindicar su derecho a demostrar su inocencia y que el Estado le estaba privando del mismo. El tribunal de distrito concluyó que bajo esas circunstancias particulares existía un limitado derecho constitucional en torno a la realización las pruebas requeridas. A nivel apelativo se confirmó ese dictamen y se adujo que el Estado tenía la obligación de descubrir evidencia exculpatoria. Llegada la controversia al Más Alto Foro, el Tribunal opinó que los resultados de las pruebas de ADN no son la única evidencia mediante la cual se puede resolver un caso. Indicó que muchas veces existe otra evidencia, como en ese caso -testifical y demostrativa- que explica la ocurrencia de los hechos. Señaló dicho foro que el hecho de que surgieran nuevas tecnologías luego del juicio, no significa que toda convicción criminal en la que se utilizó evidencia biológica será puesta en duda. Más bien, según adujo el Máximo Foro, el dilema es cómo aprovechar la capacidad de los estudios sobre el ADN para probar la inocencia de un individuo sin derrocar innecesariamente nuestro sistema de justicia criminal.<sup>151</sup> Por lo tanto, resolvió que el Estado no tiene que asegurar un proceso para garantizar el acceso a la evidencia biológica que se utiliza en un caso criminal. Al así pautar, expresó que estaba renuente a crear un código de reglas constitucionales para manejar el ADN.

### IX. Consideraciones finales

Considerando nuestra exposición, debo apuntar que los acelerados procesos de cambio que vive Puerto Rico hacen imperiosa la necesidad de identificar las tendencias y asuntos emergentes que inciden sobre la calidad de vida. Como resultado, experimentamos transformaciones significativas en el ámbito social, entre ellas, el dramático aumento en la violencia y el flagelo de la criminalidad.

Como vemos, las situaciones que cada día enfrentan los tribunales son variadas y noveles. Asimismo, las incipientes modalidades de la conducta delictiva, a saber, nuevos esquemas de fraude cibernético y los crímenes violentos que presentan una gama de escenas a evaluar, como sucede en las balaceras de vehículo a vehículo, el robo de identidad y otros representan un desafío para nuestro sistema de justicia criminal. Para enfrentar esta realidad, es imperativo que los distintos componentes gubernamentales responsables de la seguridad pública, el esclarecimiento y encausamiento de la actividad criminal, trabajen de manera coordinada, integrada y eficiente. Por su parte, los tribunales deben asegurarse de comprender cabalmente los hechos de las controversias que tocan sus puertas. Es evidente que los adelantos

---

<sup>151</sup> “The availability of technologies not available at trial cannot mean that every criminal conviction, or even every criminal conviction involving biological evidence, is suddenly in doubt. The dilemma is how to harness DNA’s power to prove innocence without unnecessarily overthrowing the established system of criminal justice”. *Dist. Attorney’s Office for Third Judicial Dist. v. Osborne*, 557 U.S. 52, 62 (2009).

científicos de la genética, la bioquímica, investigación forense y la tecnología, tienen un impacto directo en la forma en que los tribunales han considerado tradicionalmente la conducta antisocial. En esta gestión, el auxilio del conocimiento especializado cada vez tiene más valor para los intereses que están en juego en el proceso judicial. Por un lado, los de las partes que inician una acción judicial, ya sea el Ministerio Público que quiere punir la conducta antisocial o el reclamante que insta una demanda, y por el otro lado, los intereses del acusado, quien disfruta del derecho a la presunción de inocencia y a recibir un debido proceso de ley cuando es encausado; así como el interés del promovido en una acción civil.

En el fragor de la litigación criminal, la figura del juez y la del experto forense deben asimilarse y fungir en pos de un mismo propósito que es la búsqueda de la verdad y la justicia. Para ello, son necesarias la independencia de criterio, la diligencia, la imparcialidad, la agilidad y la sensibilidad.<sup>152</sup> El juez puede y debe evaluar el valor probatorio del testimonio pericial siguiendo estos criterios como norte en su gestión judicial, así como la normativa que rige el derecho probatorio.

Los retos que se tienen por delante son el continuo desarrollo profesional y la capacitación de los recursos humanos que conforman el sistema de justicia y los profesionales del derecho y la ciencia. Ante los avances tecnológicos y científicos, iguales retos le deparan a nuestra Rama Judicial. A la hora de afrontar estos desafíos, la figura del perito y la evaluación objetiva del valor de su testimonio, se hacen instrumentos imprescindibles para proveerle a las partes ese anhelado “debido proceso de ley intelectual”. En este balance de intereses no podemos olvidar que la justicia no es perfecta, pero ello no es óbice para aspirar a que sí lo sea.

---

<sup>152</sup> Véase e.g., Mensaje del Hon. Edgardo Rivera García en ocasión de la ceremonia de juramentación como Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 8 de septiembre de 2010.